



CUESTIONARIO

RESPUESTAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NICARAGUA

Primera Mesa 1. ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL Y JURISDICCION ORDINARIA.

1 ¿Cómo funciona la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria, en cada uno de los países Iberoamericanos?

En Nicaragua, la Jurisdicción Constitucional es de carácter extraordinario. Debe de agotarse todos los recursos ordinarios del ordenamiento jurídico o ante la ausencia de recursos al superior jerárquico, sucumbe el Principio de definitividad. El artículo 30 numeral 6 de nuestra Ley de Amparo: “... *El escrito deberá contener:...6) El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.* “ Sin embargo nuestra Jurisprudencia ha venido sentando precedentes en algunos casos, que por excepciones a este Principio se le dé trámite al Recurso por la Vía de Hecho, violaciones flagrantes a derechos fundamentales, se conozca el fondo, a efectos de evitar la consumación de violaciones a estos derechos.- Por otra parte no existe de conformidad con el arto. 55 de nuestra Ley de Amparo, procedencia del amparo contra las resoluciones judiciales en asuntos de su competencia. Sin embargo, cabe señalar que cuando los jueces actúan fuera o dentro de su competencia, violando derechos fundamentales, la Jurisprudencia ha conocido de los Recursos de Amparo interpuestos por violaciones constitucionales. En consecuencia, desde el punto de vista de la norma, sí existe, hay articulación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Constitucional. Múltiples sentencias de Amparo¹ han sido dictadas en contra de las resoluciones judiciales. La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado declarando con lugar el Amparo por asuntos de competencia y por razones más que evidentes al encontrarnos con violaciones a derechos fundamentales en el proceso.

¹ S. #217 8:30am del 27/4/2016; S. #629 8:38am del 28/3/12; S.#729 8:31am del 26/6/13;S.#3948:37am 18/5/11;S.#666 8:30am 7/10/15; S.#545 8:35am 25/11/09;S.#118 1:04pm 2/3/11;S.#194 8:31am 24/5/17; S.#200 8:37am 18/8/10

Finalmente, las reformas constitucionales del año 2014 en el artículo 34 *in fine* Cn, establece que se puede recurrir de amparo en contra de cualquier resolución judicial o administrativa. “...Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.”.

Sin embargo, en la práctica siempre hubo articulación, bajo la interpretación de que el artículo 188 Cn, es de carácter general y prima sobre cualquier norma que se le oponga y la Ley de Amparo es solamente el vehículo para hacerlo valer. Expresa el 188 Cn: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.”

En Nicaragua, la Jurisdicción Constitucional surge como un medio de control del acto de la administración pública; y es así que la Jurisprudencia desde 1913 a 1987 aparece realizando una revisión jurisdiccional del acto de la administración pública. El Recurso de Amparo por inconstitucionalidad de las leyes, decretos, decretos leyes, reglamentos fue producto de la Ley de Amparo de 1894, pero tuvo una vida efímera. En 1896 fue reformado y después lo que siempre existió en Nicaragua a través de las 9 Leyes de Amparo hasta 1987 es el Recurso de Exhibición Personal o de Habeas Corpus. Es en la Constitución de 1987 donde se vuelve a establecer el Recurso por Inconstitucionalidad de la ley, el Recurso de Amparo y el Recurso de Exhibición Personal, estableciendo como ley procesal, la Ley de Amparo, la cual regula el funcionamiento de todos estos recursos.

De conformidad con nuestra Constitución (art. 163), “La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados, conforme lo estipula la ley de la materia...” Y la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: “además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas:

- 1) Sala de lo Civil,
- 2) Sala de lo Penal,
- 3) Sala de lo Constitucional y
- 4) Sala de lo Contencioso Administrativo...”

La Sala de lo Constitucional conoce y resuelve los Recursos de Amparo, por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo. De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, (arto.34): “Corresponde a la Sala de lo Constitucional: 1) Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política. 2) Resolver los

recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo; 3) Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala; 4) Resolver el recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal; 5) instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena, 6) Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley le señale.”

La declaración de inconstitucionalidad, como ya lo señaláramos antes, es competencia de la Corte Plena.

2 ¿Qué efectos tienen los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en las jurisdicciones ordinarias y especiales.

Las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua producen diferentes efectos, de conformidad con nuestra Ley de Amparo.

En Nicaragua, de conformidad con el artículo 182 Cn, *“La Constitución Política es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”* la declaración de inconstitucionalidad es erga omnes, sin embargo la Ley de Amparo expresa que es de inaplicabilidad, artículo 21 *“La declaración de Inconstitucionalidad tendrá por efecto a partir de la declaración de inconstitucionalidad que así la establezca, la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento o de la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos, si la inconstitucionalidad fuere parcial.”*

En lo relativo a la inconstitucionalidad en casos concretos (art. 23 L.A.) la parte recurrente de un Recurso de Casación o de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la norma que se le haya aplicado en el caso concreto. Cuando por sentencia firme, en los casos que no hubiere casación hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el funcionario judicial o tribunal en su caso deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia. Si ésta ratifica la inconstitucionalidad, procederá a declarar su inaplicabilidad.- *Pero la declaración de Inconstitucionalidad de la norma en caso concreto, no podrá afectar o perjudicar derechos adquiridos por terceros en virtud de ésta.*

En consecuencia, la Constitución proclama la nulidad, si se trata de una ley inconstitucional o de un acto que es violatorio de los derechos constitucionales, mientras la Ley de Amparo establece su inaplicabilidad a partir del momento en que se notifique la sentencia de inconstitucionalidad, lo que ha generado Jurisprudencia en

ambos sentidos. La razón que esgrimieron los legisladores al promulgar la Ley de Amparo fue que había que evitar la inseguridad jurídica y para esto, la inaplicabilidad de la ley debía pronunciarse, ya que como decíamos en el párrafo anterior, se podía afectar los intereses de terceros que hubiesen adquirido derechos al amparo de esa ley.

En el recurso de amparo, el efecto de la sentencia es inter partes, es decir que sólo se referirá a las personas naturales o jurídicas que hubieren interpuesto el Recurso, limitándose si procediese, a ampararlos y protegerlos en el caso especial controvertido. (artículo 48 LA)

Cuando el acto o actos reclamados sean de carácter positivo, la sentencia que concede el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado en que tenían antes de la transgresión. (artículo 50)

Cuando el acto o actos reclamados sean de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a las autoridades o funcionarios responsables a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate, y a cumplir por su parte lo que la misma exija. En ese sentido, la omisión legislativa para reglamentar normas constitucionales que implica la transgresión de una obligación de hacer, en Nicaragua se ha obligado al Poder Ejecutivo para que elabore el Presupuesto General de la República y lo envíe a la Asamblea Nacional para su aprobación.

3 ¿Qué grado de eficacia tienen los pronunciamientos constitucionales en la jurisdicción ordinaria y especial? Señale los aspectos puntuales a mejorar.

En el problema de la ejecución de las sentencias de Amparo, a veces resulta casi imposible su ejecución, porque si se ampara a alguien en su propiedad porque se le está violentando su Derecho de Propiedad, y resulta que su terreno ha sido parcelado, resulta imposible la restitución del bien. En ese caso la Ley 278 (Ley sobre Propiedad Urbana y Agraria) establece vías alternas para hacerlo, a través de una Permuta o el pago de indemnización por los daños y perjuicios.

En materia de libertad individual, su ejecución se dificulta cuando se trata de personas vinculadas con lavado de dinero, Narcotráfico, Financiamiento al terrorismo, tráfico de personas, de armas.

Nicaragua en este sentido si se trata de extranjeros ha establecido que éste vaya a su país de origen a cumplir su condena. Y en cuanto a los nicaragüenses es sumamente

riguroso con respecto a los beneficios que pudiese gozar de suspensión. En la práctica los Jueces de Ejecución a veces entran en choque con el sistema penitenciario porque no tienen el mismo punto de vista sobre este asunto.

Segunda Mesa. RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. ¿Qué tipo de actuaciones en la jurisdicción ordinaria son revisables en la jurisdicción constitucional y a quienes les corresponde la competencia?

De conformidad con la actual Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, promulgada en 1987, durante el período de la Revolución Popular Sandinista, y sus reformas en los años de 1990, 1995, 2000, 2004, 2005 y 2014, instituye en el artículo 188 Cn, *“Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.”* Consecuente con la reforma del artículo 34 Cn in fine antes citado, podemos afirmar que en Nicaragua, *es revisable cualquier actuación en ambas jurisdicciones, de acuerdo con los artículos 188 Cn, y la reforma del 34 Cn in fine. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, consecuente con el texto constitucional no hace ninguna distinción.*

Asimismo el artículo 3² de la Ley de Amparo, muestra el amplio universo de actuaciones revisables en la jurisdicción constitucional, entre las que deben incluirse aquéllas propias de la jurisdicción ordinaria, pues la Norma Suprema no establece esfera alguna de exención o privilegio para que determinados funcionarios públicos, en este caso los judiciales, no deban pasar por el control constitucional en sus actuaciones. Siempre que una actuación sea violatoria de los derechos y garantías constitucionales de la persona será revisable por la vía del Amparo, cumpliendo claro con las formalidades que establece la ley y bajo el entendido que no se trata de litigar ante una tercera instancia de la jurisdicción ordinaria, si no de restablecer la supremacía de la Constitución y garantizar los derechos y garantías constitucionales del agraviado.

No obstante, el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Amparo, anterior a la citada reforma, establece que no procede el Recurso de Amparo contra las resoluciones de las autoridades judiciales en asuntos de su competencia; pese a ello la Sala de lo

² “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –consecuente con el texto constitucional que no hace ninguna distinción respecto a las resoluciones susceptibles de ser recurridas por la vía del amparo.

2. Límites o alcances de la jurisdicción constitucional respecto a los casos sometidos a su conocimiento.

Del ya mencionado artículo 164 numeral 3 Cn. se desprende una falta de restricción que debe llevar a entender que son todos los derechos y garantías consagrados constitucionalmente los protegidos a través del amparo.

La amplitud de la declaración constitucional y la generalidad de muchos de sus preceptos hace difícil establecer límites a la jurisdicción de Amparo por razón de los derechos y garantías protegidos.

La práctica corrobora esta apreciación ya que, frente a lo que ocurre en otros países, en Nicaragua no existe discusión procesal sobre si un determinado derecho está o no protegido por el Amparo, quedando prácticamente cualquier situación subjetiva bajo dicha protección, siempre que se cumplan las exigencias procesales para la interposición del recurso.

Recuérdese el ya referido artículo 34 Cn. que establece que, toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, cuyas garantías mínimas son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 489, de las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del día veintiséis de marzo del dos mil catorce, retomando los lineamientos del mencionado artículo 34 Cn. resolvió que: *“...el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad presupone que las autoridades [administrativas o judiciales] no pueden tomar decisiones arbitrarias, entendiéndose por tales fundamentalmente aquéllas que supongan una infracción al principio de legalidad ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas. Y esta Superioridad debe utilizar este principio constitucional para impedir que los poderes públicos sostengan interpretaciones arbitrarias de las normas, a como a la luz de lo indicado se concluye.”*

De igual manera la Sala se pronunció en sentencia anterior, N° 132 de las doce y treinta minutos de la tarde del día uno de noviembre del dos mil cuatro, en la que expresa: *“Estima necesario dejar sentado, en base a la doctrina contemporánea que señala que: El control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el*

Principio de Legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional... De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo...”

3. ¿Qué efectos (civiles, penales y/o disciplinarios) enfrentan los funcionarios contra los cuales se pronuncia el dictamen de la jurisdicción constitucional?

La Ley de Amparo en sus artículos 53 y 54, respectivamente dispone que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieran cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos; y que, cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia, pondrá los hechos en conocimiento de la Presidencia de la República para que proceda a ordenar su cumplimiento e informará a la Asamblea Nacional, sin perjuicio de poner el caso en conocimiento de la Procuraduría General de la República para que derive las acciones correspondientes; todo a la luz del principio constitucional recogido en el artículo 167 que estatuye que las resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

Habrá que decir además que, en virtud del derecho de acción que concede la cosa juzgada, se autoriza al interesado para pedir la ejecución o cumplimiento de la sentencia, en razón de lo cual surge el procedimiento de ejecución de sentencia y el interés de nuestros países en su lucha por lograr que las Salas o Tribunales Constitucionales logren ver cumplidas sus sentencias, para lo cual se han propuesto o regulado diferentes tipos de medidas y sanciones.

En relación con los efectos penales, la Ley de Amparo en su artículo 100 establece que, siempre que al declararse con lugar cualquiera de los recursos que establece dicha Ley, apareciere que la violación cometida constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción cometida.

El artículo 51 del Código Procesal Penal establece que la acción penal la ejercerá el Ministerio Público, la víctima -constituida en acusador- y cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública. El artículo 78 del mismo cuerpo de normas estatuye los requisitos de la acusación particular, dándole facultades a la víctima, en tres

estadios diferentes: a) Adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público, b) Interponiendo un escrito de acusación autónomo y c) Acusando directamente cuando el Fiscal decline hacerlo. Es decir, en caso que la violación declarada por la jurisdicción constitucional constituya delito, la ley faculta al afectado para actuar conforme se dijo.

Tercera Mesa. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

1 ¿Qué fórmulas o mecanismos han implementado los países iberoamericanos para facilitar el acceso a la justicia constitucional como derecho humano esencial?

Los Derechos Económicos y Sociales se desarrollaron al crearse el Estado de Derecho, que es el que permite el despliegue de garantías fundamentales que tuvo como resultado imponer límites al poder estatal. En suma, son producto del Estado Moderno, el cual surge al derrumbarse la concepción Teocrática del Estado y el Poder, y al abandonar el hombre parte de sus libertades y derechos a cambio de que se le garantizaran otros, que él consideraba fundamentales y básicos para el desarrollo de la sociedad.

La primera vez que los derechos económicos y sociales son incluidos dentro de un texto constitucional, es en las primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, entrando en vigor en 1791; y posteriormente se introducen en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789.

A partir del siglo XX se da una concepción integradora de los Derechos Humanos a través de su incorporación en las Constituciones. La inclusión de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Constituciones Latinoamericanas se materializa en 1917 con la Constitución de Querétaro que en el artículo 123, que introduce una cláusula social que sirve de modelo al Capítulo 13 del Tratado de Versalles de 1919. Asimismo, se consagra en dicha Constitución garantías individuales y sociales que tendían a mejorar y consolidar la situación económica, y resolver los problemas del obrero industrial y agrícola. En Europa, la primera constitución en incluir los derechos económicos y sociales fue la Constitución de Weimar de 1919³. Todas las constituciones anteriormente mencionadas integran en ellas el “Constitucionalismo Social” además de los derechos civiles y políticos.

³ Posteriormente introducido en la Constitución de Austria de 1920 y la española de 1931.

Después de la Segunda Guerra Mundial se desarrolla en Europa el llamado “Estado Democrático y Social” o “Estado de bienestar”; y es en la postguerra que surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la creación de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948.

En la mayoría de Constituciones de América Latina se han incluido los tratados sobre Derechos Humanos más significativos, y reconocidos por las Naciones Unidas como derechos fundamentales. Éstos han sido incluidos dentro de las constituciones dándoles rango constitucional u otorgando derechos esenciales, económicos, sociales y culturales a la persona humana

La primera Constitución que reconoce derechos económicos y Sociales es la Constitución de 1893, conocida como “La Libérrima”; y posteriormente se desarrollan en las Constituciones del 1948, 1950 y llegando a su mayor expresión en la Constitución de 1987 y sus reformas.

La Constitución Política de la República de Nicaragua regula derechos económicos y sociales para todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional.

Para lograr la tutela y fortalecer el desarrollo los derechos económicos y sociales, se tuvo que tomar en cuenta aspectos como el Debido Proceso y un Juicio Justo. El Debido Proceso se encuentra regulado en nuestra Constitución en los artículos 33 y 34 Cn.

Así como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que es el Debido Proceso, el concepto de éste ha sido integrado en distintos tratados internacionales y a su vez en todas las constituciones democráticas que existen. El debido proceso es fundamental en un sistema jurídico y es por eso que se dice: “*El debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho.*”⁴

La Corte Interamericana ha establecido como criterio que las garantías relacionadas al debido proceso no se pueden suspender en situaciones de emergencia y señala: “los principios generales del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales”⁵.

⁴ C. Medina. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Centro de Derechos Humanos 2003, pp. 267

VISION JURISPRUDENCIAL: DEBIDO PROCESO. Este Supremo Tribunal ha declarado en diferentes Sentencias la necesidad de esta protección.- CASO BONILLA-PRATT, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por iniciar un Juicio Administrativo en su contra a sabiendas que se encontraba a la orden de la autoridad jurisdiccional por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso. El Recurso se resolvió mediante Sentencia 160 del 2002 a favor de los recurrentes.- Esta Sala consideró que (34 Cn) “*Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa*”; y parte final: “El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”; Asimismo, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que al no proporcionársele las condiciones necesarias para una defensa técnica y material al recurrente, obviando lo ordenado en los artículo 82 LOCGR; y artículo 2 numeral 3 de la Ley 350, se ha violado el Principio de Legalidad incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política y de Seguridad Jurídica; Principio de Legalidad que también se ve violado al obviarse el artículo 80 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental”.-

Respecto a los Derechos Económicos, el constituyente le asigna al Estado un rol determinante desde un punto de vista económico y menciona que es función del Estado desarrollar materialmente el país.

Artículo 98: La Constitución Política de la República de Nicaragua, consigna en sus artículos 46⁶ y 52⁷ el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el Derecho de Petición.

⁵ OC/9/87, párr. 30.

⁶ Art. 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

⁷ Art. 52: “*Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca*”.-

El derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna.

El derecho de acceso a la justicia se configura como una garantía fundamental con reconocimiento nacional e internacional. Este ha sido reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8⁸.

⁸ “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho al inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En el artículo 25: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.-

En el artículo 7, literales c, d, e, f, g de la Convención de Belém do Pará: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso...”

También resulta pertinente tener en cuenta la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2007, que señala en su artículo 34: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

En el año 2011 el Poder Judicial aprobó el Plan Estratégico Decenal 2012-2021, que tiene como objetivo definir una ruta de prioridades de mediano y largo plazo que permita avanzar de forma ordenada, consistente y en correspondencia con los desafíos que marcan la tendencia de modernización de los servicios judiciales para aumentar el acceso a la justicia de la población y en especial de las personas en estado de vulnerabilidad.

2 ¿Qué retos y desafíos confrontan los tribunales constitucionales con relación al acceso a la justicia constitucional de las personas en condición de vulnerabilidad?

El problema del acceso a la justicia corresponde en primer lugar a la infraestructura del Poder Judicial, porque la Ley de Amparo establece que el Recurso de Amparo se introduce en los Tribunales de Apelaciones, lo que imposibilita a cualquier persona de recurrir de amparo en su Municipio, salvo que esté en el del Tribunal de Apelaciones y en Nicaragua hay 9 Regiones.-

El sistema de justicia en Nicaragua ha realizado innumerables esfuerzos para mejorar sus capacidades, para que sea oportuno, moderno, y con mejores posibilidades de cumplir sus funciones con calidad. Ello implica, entre otros aspectos, la simplificación de los procesos (la reforma del proceso civil, por ejemplo); la reestructuración de los despachos para brindar mejores servicios; la mejora de los servicios comunes (notificaciones, medicina legal, etc.); la mejora de la gestión administrativa a partir del

uso de información estadística confiable para la definición de las políticas judiciales; y se está a la espera de la aprobación y publicación por parte de la Asamblea Nacional, de la Ley de Justicia Constitucional, entre otros.

3.- ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar el acceso a la justicia constitucional frente al exceso de litigiosidad?

En Nicaragua no tenemos ningún problema al acceso a la justicia por exceso de litigiosidad. No tenemos mora.

Asimismo Nicaragua ha hecho esfuerzos importantes en los últimos años para mejorar la oferta de servicios judiciales, con la designación de más jueces, magistrados, defensores públicos y la creación del servicio de Facilitadores Judiciales, en la perspectiva de ampliar el acceso a la justicia.-

Cuarta Mesa. JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL: TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS, AMBIENTALES, Y CULTURALES.

Los Derechos Económicos y Sociales se desarrollaron al crearse el Estado de Derecho, que es el que permite el despliegue de garantías fundamentales que tuvo como resultado imponer límites al poder estatal. En suma, son producto del Estado Moderno, el cual surge al derrumbarse la concepción Teocrática del Estado y el Poder, y al abandonar el hombre parte de sus libertades y derechos a cambio de que se le garantizaran otros, que él consideraba fundamentales y básicos para el desarrollo de la sociedad.

La primera vez que los derechos económicos y sociales son incluidos dentro de un texto Constitucional, es en las primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, entrando en vigor en 1791; y posteriormente se introducen en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789.

A partir del siglo XX se da una concepción integradora de los Derechos Humanos a través de su incorporación en las Constituciones. La inclusión de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Constituciones Latinoamericanas se materializa en 1917 con la Constitución de Querétaro que en el artículo 123, que introduce una cláusula social que sirve de modelo al Capítulo 13 del Tratado de Versalles de 1919. Asimismo, se consagra en dicha Constitución garantías individuales y sociales que tendían a mejorar y consolidar la situación económica, y resolver los problemas del obrero industrial y agrícola. En Europa, la primera constitución en incluir los derechos

económicos y sociales fue la Constitución de Weimar de 1919⁹. Todas las constituciones anteriormente mencionadas integran en ellas el “Constitucionalismo Social” además de los derechos civiles y políticos.

Después de la Segunda Guerra Mundial se desarrolla en Europa el llamado “Estado Democrático y Social” o “Estado de bienestar”; y es en la postguerra que surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con la creación de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948.

En la mayoría de Constituciones de América Latina se han incluido los tratados sobre Derechos Humanos más significativos, y reconocidos por las Naciones Unidas como derechos fundamentales. Éstos han sido incluidos dentro de las constituciones dándoles rango constitucional u otorgando derechos esenciales, económicos, sociales y culturales a la persona humana.

CONSTITUCIONES EN NICARAGUA

La primera Constitución que reconoce derechos económicos y Sociales es la Constitución de 1893, conocida como “La Libérrima”; y posteriormente se desarrollan en las Constituciones del 1948, 1950 y llegando a su mayor expresión en la Constitución de 1987 y sus reformas.

La Constitución Política de la República de Nicaragua regula derechos económicos y sociales para todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional.

Para lograr la tutela y fortalecer el desarrollo los derechos económicos y sociales, se tuvo que tomar en cuenta aspectos como el Debido Proceso y un Juicio Justo.

El Debido Proceso se encuentra regulado en nuestra Constitución en los artículos 33 y 34 Cn.

Así como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que es el Debido Proceso, el concepto de éste ha sido integrado en distintos tratados internacionales y a su vez en todas las constituciones democráticas que existen. El debido proceso es fundamental en un sistema jurídico y es por eso que se dice: “El debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos

⁹ Posteriormente introducido en la Constitución de Austria de 1920 y la Española de 1931

humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho.”¹⁰

La Corte Interamericana ha establecido como criterio que las garantías relacionadas al debido proceso no se pueden suspender en situaciones de emergencia y señala: “los principios generales del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción, en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales”¹¹.

¿Cómo se ha desarrollado la justicia constitucional con respecto a los derechos sociales, económicos, ambientales y culturales, a rango constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?

VISION JURISPRUDENCIAL: DEBIDO PROCESO.

Este Supremo Tribunal ha declarado en diferentes Sentencias la necesidad de esta protección.- CASO BONILLA-PRATT, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por iniciar un Juicio Administrativo en su contra a sabiendas que se encontraba a la orden de la autoridad jurisdiccional por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse desde el inicio del proceso. El Recurso se resolvió mediante Sentencia 160 del 2002 a favor de los recurrentes.- Esta Sala consideró que (34 Cn) “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”; y parte final: “ El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”; Asimismo, ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL considera que al no proporcionársele las condiciones necesarias para una defensa técnica y material al recurrente, obviando lo ordenado en los artículo 82 LOCGR; y artículo 2 numeral 3 de la Ley 350, se ha violado el Principio de Legalidad incorporado a la teleología del Recurso de Amparo, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 de la Constitución Política y de Seguridad Jurídica; Principio de Legalidad que también se ve violado al obviarse el artículo 80 de la “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Gubernamental”.-

¹⁰ C. Medina. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Centro de Derechos Humanos 2003, pp. 267

¹¹ OC/9/87, párr. 30.

Respecto a los Derechos Económicos, el constituyente le asigna al Estado un rol determinante desde un punto de vista económico y menciona que es función del Estado desarrollar materialmente el país.-

“Artículo 98. La función principal del Estado en la economía es lograr el desarrollo humano sostenible en el país; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza en la búsqueda del buen vivir.

El Estado debe jugar un rol facilitador de la actividad productiva, creando las condiciones para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad democrática y seguridad jurídica plena, que les permita contribuir con el desarrollo económico y social del país.

El Estado debe cumplir a través del impulso de políticas públicas y sociales un rol de desarrollo del sector privado, que permita mejorar la funcionalidad y eficiencia de las instituciones públicas, simplificando los trámites, reduciendo las barreras de entrada a la formalidad, avanzando en la cobertura de la seguridad social y las prestaciones sociales, y facilitando el desempeño de las empresas formales existentes.

Esto se impulsará a través de un modelo de alianza del gobierno con el sector empresarial pequeño, mediano y grande, y los trabajadores, bajo el diálogo permanente en la búsqueda de consensos.”

“Artículo 99. El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación.

Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria, familiar, comunal y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El Estado promoverá y tutelaré la cultura de la libre y sana competencia entre los agentes económicos, con la finalidad de proteger el derecho de las personas consumidoras y usuarias. Todo de conformidad con las leyes de la materia.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual

comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras...”

La Constitución indica que es el Estado el que se encargará de promulgar la Ley de Inversiones Extranjeras (art. 100), los particulares (trabajadores y sector productivo) tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos (art. 101).¹²

LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE PROPIEDAD

A. Inconstitucionalidad:

Recurso de Amparo VELÁSQUEZ -RUIZ, en su carácter de Miembros de la Junta Directiva de la Cooperativa “Francisco Ticay Pavón”, en contra del Estado, por haberse extralimitado en sus funciones al ordenar la devolución de bienes que no están bajo el control y la administración directa del estado. En esta Sentencia la Corte Suprema de Justicia resolvió con lugar el Recurso de Amparo y ordenó restituir a los agraviados en el pleno goce de sus derechos transgredidos. Al respecto, esta Sala dijo: “... en el artículo 7 del Decreto 11-90. Por lo que las resoluciones que ordenan la devolución de bienes que no están bajo el control y administración directa del estado y su inscripción en los Registros Públicos, serían de carácter jurisdiccional y en muchos casos lastimarían derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de defenderse y, aunque la tuvieran, no es dicha comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, sobre el tuyo y el mío, sino los Tribunales de Justicia; por tanto, habría que declarar, y así lo hizo la sentencia N°. 27, la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 7 y el artículo 11 del decreto 11-90”.

¹² En cuanto a la propiedad cabe señalar que ha sido considerado uno de los problemas más álgidos en la historia de Nicaragua. Dichos problemas están vinculados a cuatro momentos:

- Incorporación de la Mosquitia y distribución de grandes concesiones de tierra que hacen los liberales a sus mandos militares.
- En la época Somocista, el gobierno liberal entrega a través del Instituto Agrario Nicaragüense (IAN) títulos de propiedad y crea el Polo de desarrollo de Nueva Guinea
- La Revolución Popular Sandinista, a través de la Reforma Agraria entrega un millón seiscientas mil manzanas de tierra.

En 1990 hubo la pretensión de algunos de revertir la Reforma Agraria y de otros de profundizarla. Para revertir la Reforma Agraria se dictó el Decreto 11-90, el cual le concedía a la Comisión de Revisión las facultades de devolver la tierra a sus antiguos dueños. En lo referente a la profundización de la misma, se realiza una nueva entrega de un millón cien mil manzanas de tierra a los ex miembros de la CONTRA, desmovilizados del ejército, Ministerio del Interior y Policía.¹²

En este mismo sentido, Recurso de Amparo LÓPEZ-JIMÉNEZ-FUENTES-BARAHONA, en su carácter de Representantes del Sindicato “Elías Rodríguez” de la Empresa INTERCASA en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Revisión y el Procurador General de Justicia, por haber dictado Resolución del 18 de septiembre de 1990 en la que le regresan al señor Bermúdez sus acciones en la empresa mencionada, los que le habían sido confiscados por el Gobierno anterior.- No es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflictos de intereses, “sobre el tuyo, el mío”, sino los Tribunales de Justicia”; por lo tanto, habría que declarar, y así se hizo en la Sentencia No. 27 la Inconstitucionalidad de la parte final del arto. 7 y el arto. 11 del Decreto 11-90”.

B. Derecho a una vivienda, siempre en este mismo orden de ideas,

B. El Recurso de Amparo VEGA MASIS, en contra de la Intendente de la Propiedad, por denegar la Solvencia de Revisión y Disposición, consideró violados sus derechos constitucionales principio de Igualdad, Derecho a una Vivienda Digna y el Principio de Legalidad. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al respecto se pronunció en la sentencia número 90-04 que declaró ha lugar el presente Recurso de Amparo.-

C. El Recurso de Amparo ROLANDO -LÓPEZ - LÓPEZ, miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Centro Escolar Héroes y Mártires de Bello Horizonte, en contra del Procurador y Presidente de ese entonces de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, como autoridad resolutoria, y en contra del entonces Ministerio de Educación, como autoridad ejecutoria, por haberle confiscado el Gobierno Revolucionario un centro de educación denominado “Arly”. Al respecto, esta Sala consideró que **no** es dicha Comisión la que debe decidir sobre conflicto de intereses, “sobre el tuyo y el mío”, sino los Tribunales de Justicia”. (Véase Además B.J.: S. N° 76, de las nueve de la mañana, del 25 de mayo de 1992; S. N° 13, del cuatro de febrero de 1998; S N° 66, de las doce y treinta minutos pasado meridiano, del veintitrés de marzo de 1999).¹³

¹³ En el ámbito de Propiedad, otras Sentencias en las que se tuteló el Derecho de Propiedad Inmueble son: 2-06; 22-06; 169-06; 215-06; 248-06; 99-07; 263-07; 281-07; 72-08; 1-09; 31-09; 70-09; 7-10; 70-10; 81-10; 84-10; 95-10; 97-10. Este Supremo Tribunal no sólo ha resguardado derechos de Propiedad Inmueble sino que se ha extendido a proteger la Propiedad Mueble tal y como lo establece la Constitución; al respecto ver sentencias 8-2006; 180-09; 333-09; 119-09; 149-09; 183-09; 214-09; 237-09; 244-09; 270-09; 310-09; 311-09; 384-09; 422-09; 467-09; 545-09; 546-09; 9-10; 15-10 y 19-10.

Los Derechos Sociales tutelados en nuestra Constitución hacen mención que el Estado prestará atención especial a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general (arts. 56 y 62). Igualmente se protege Derecho al Trabajo (art. 57) que es considerado no sólo un derecho, sino una responsabilidad social y el cual, el artículo 81Cn establece que: *“El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.”*

Asimismo, los Derechos Laborales se encuentran, en suma, en el Capítulo V de nuestra Carta Magna donde hay una verdadera cláusula social y se señalan las garantías mínimas que tienen los trabajadores.

Práctica jurisprudencial en materia laboral

A. Recurso de Amparo interpuesto en agosto del 2001 por el Doctor Francisco Illescas Rivera, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora Dolores Bermúdez Guevara, en contra del Inspector General del Trabajo, por autorizar el *cierre de la empresa PROCON, y la cancelación de ciento doce contratos de trabajos*. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal resolvió con lugar el recurso interpuesto y en el Considerando IV de dicha resolución expuso: *“...la decisión unilateral de cierre total de la empresa PROCON, y la cancelación de los contratos individuales de trabajo, contrasta e incumple la esencia misma de esos Acuerdos de Concertación, y en consecuencia lesiona flagrantemente los artículos. 5 numeral 1 y 4; 44 y 103 de la Constitución Política de la República, que consignan las diferentes formas de propiedad, pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, todas ellas cumpliendo una función social; asimismo al solicitar de manera unilateral el cierre de la empresa se viola el artículo 81 Cn., que dice: “Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley” y el artículo 101 Cn., respecto a que “Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos”; toda vez que en el presente caso conforme la Concertación Económica y Social, se han materializado tales derechos Constitucionales a favor de los trabajadores.*

B. Asimismo, la protección de la mujer embarazada se ha materializado en diversas Sentencias, como la decisión de la Corte Suprema en Sentencia 247 del 2007. El Recurso de amparo fue interpuesto por la señora BALLESTEROS DELGADILLO, en contra

de la Inspectora Departamental del Trabajo, Sector Servicio de Managua e Inspectora General del Trabajo, por haber autorizado su despido a pesar de su estado de gravidez. Este Tribunal declaró con lugar la pretensión de la recurrente por haber comprobado que las funcionarias públicas omitieron aplicar las leyes del trabajo en lo relativo al estado de embarazo de la recurrente y a su vez el debido proceso que se debió seguir en este caso. Este Tribunal ha dicho en Sentencia 247-07: “El Código del Trabajo nicaragüense es de orden público, una norma *ius cogens*; y en éste se pretende asegurar las condiciones mínimas de los trabajadores respecto a remuneración, jornada laboral, seguridad para laborar y normas especiales para las mujeres y los menores, seguridad social para los laborantes, así como la prohibición de despedir a los trabajadores de confianza y a las mujeres en estado de gravidez si no es por causa justa.”¹⁴

C. Sentencia No. 187 – 8:31 am del 6 de abril del 2016, mediante la cual esta Sala de lo Constitucional resolvió el Recurso de Amparo interpuesto por la Apoderada del Señor Angel López García en contra de la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua Local III por haber dictado la resolución N° 204-2014, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día doce de agosto del año dos mil catorce, en la que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 249-2014, dictada por la Inspección Departamental del Trabajo de Managua Local III, en razón de la cual se declara con lugar la denuncia N° 0970-2014, presentada por los señores LUIS ADOLFO BARBOSA CHAVARRÍA, Secretario General del Sindicato Nacional de Sindicatos de la Construcción, Albañiles, Armadores, Similares y Conexos; y ASUNCIÓN DE JESÚS ALONSO, Secretaria de Organización, Actas y Acuerdos del Sindicato de Héroes y Mártires de la Construcción, Carpinteros, Albañiles, Armadores y Similares, en contra del centro de trabajo denominado CONSTRUCCIONES NABLA, S.A., representado por el Ingeniero Carlos Marroquín, en su calidad de gerente general, a quien en consecuencia se le apercibe para que de inmediato cumpla con la cláusula veintidós del convenio colectivo de la construcción, que le ordena retener el 2% del salario a sus trabajadores, en concepto de cuota sindical.

La Sala de lo constitucional resolvió con lugar al recurso en virtud de que nuestra Carta Magna en el artículo 87 que literalmente estatuye: “En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.” A partir del texto transcrito es evidente que en nuestro sistema está

¹⁴ La Sala de lo Constitucional ha protegido los derechos laborales de las mujeres en estado de gravidez en Sentencias 75-05; 105-07; 247-07; 204-08 y 42-09 y ha tutelado los Derechos Laborales, en general, en sentencias: 63-01; 67-01; 131-01; 142-01; 97-03; 140-04; 6-05; 14-05; 15-05; 96-06; 149-06; 193-06; 300-07; 49-08; 141-08; 176-08; 381-08; 415-08; 205-09; 213-09; 295-09; 58-10; 64-10 y 73-10.

reconocida la libertad sindical negativa; al efecto, no puede si no concluirse que al dictarse una resolución que obligue al empleador a efectuar retención de cuota sindical aún a los trabajadores que expresamente manifestaron su decisión de no querer pertenecer a ningún sindicato, se incurre en una clara violación a dicho precepto, pues ello representa sin más la imposición de hacerlos pertenecer a la organización de que se trate, desconociendo su voluntad y el derecho constitucional que los cobija. Si bien la resolución cuestionada en este caso apercibe al empleador sobre el cumplimiento de una cláusula específica del convenio colectivo de la construcción, sin hacer mención literal de la obligación de efectuar retención alguna, no puede desconocerse el hecho que esa cláusula es precisamente aquélla que refiere su obligación de realizar la retención del 2% del salario a sus trabajadores, en concepto de cuota sindical. Al respecto debe aclararse que dicha retención deberá aplicar única y exclusivamente para aquellos trabajadores que, en ejercicio de su derecho de libertad sindical positiva, decidieron voluntariamente afiliarse al sindicato respectivo, no pudiendo interpretarse dicha disposición en sentido diferente.

Práctica jurisprudencial en materia de Seguridad Social

A En materia de Seguridad Social este Supremo Tribunal ha dictado sentencias protegiendo los derechos de los nicaragüenses. La Sentencia 145-2008 es sobre un Recurso de Amparo interpuesto por el señor ROBLETO GARAY, en contra de la Presidenta Ejecutiva del Instituto de Seguridad Social, (INSS), por denegar otorgar Pensión de Invalidez Total a favor del recurrente, a pesar que su estado general de salud que evoluciona en mayor detrimento personal le corresponde que le otorguen Pensión Total y permanente de conformidad con su situación clínica y en virtud de sus derechos de asegurado por el INSS. La Sala de lo Constitucional resolvió con lugar el presente recurso de Amparo por demostrar mediante exámenes médicos fehacientes su estado de salud y la necesidad de obtener una Pensión Total y permanente por Invalidez.

La Constitución Nicaragüense contiene en ella otros derechos sociales, además de los mencionados en el párrafo precedente, como lo son el derecho a la Educación y Cultura (art. 58); Salud (art. 59), Ambiente Saludable (art. 60), Seguridad Social (art. 61); Derecho a la alimentación (art. 63), Vivienda Digna (art. 64), Deporte y Recreación (art. 65), Acceso a la Información (arts. 66, 67 y 68), Libertad de culto (art. 69). Los Derechos de la Familia se encuentran consagrados en el Capítulo IV, y los Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica (Capítulo VI), quienes tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural.

B La Sentencia Número 179-16 declaró *Ha Lugar al Recurso de Amparo* interpuesto por el Abogado Pedro José Huembes en su propio nombre, en contra del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU), adscrito a la Policía

Nacional, por haber admitido la Resolución Administrativa de la Comisión Técnica de Discapacidad por accidente laboral siendo la patología: fractura tobillo derecho, artroalgia, pseudoartrosis tobillo, resolviendo no darle trámite al Recurso de Apelación interpuesto, por cuanto el recurrente no llenó los requisitos de forma porque interpuso su Recurso directamente ante el Superior Jerárquico del órgano recurrido, y no firmó su libelo. Esta Sala de lo Constitucional al observar que está ante un caso sui generis ya que se trata de una gestión por incapacidad como consecuencia de un accidente que tuvo el peticionario que afectó su salud y sus desempeño laboral, por lo que a criterio de esta Sala negarle su derecho a tramitar la misma por incumplir requisitos legales meramente formales, atenta sus derechos como trabajador, ya que el ISSDHU bien puede examinar nuevamente el caso una vez llenadas las omisiones de forma. Que los funcionarios recurridos respeten los derechos que como trabajador tiene el recurrente. Por estas y demás razones jurídicas esta Sala de lo Constitucional considera que debe admitirse el Recurso de Amparo. Al respecto el artículo 61 expresa que *“El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.”* Por su parte el Artículo 62 de nuestra Carta Magna reza que: *“El Estado procurará establecer programas de beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.”*

Práctica jurisprudencial en materia de Medio Ambiente ó Derecho Ambiental

Recurso de Amparo interpuesto por el Apoderado Especial de la Empresa Transnacional UNO NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del Ministro de Energía y Minas y del Presidente de la República de Nicaragua, por haber emitido este último la Resolución que declaró sin lugar el Recurso de Apelación y ratificó lo actuado por el Ministro de Energía, que denegó, previas consultas que se efectuaron con la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la solicitud del recurrente para la autorización de la construcción de una nueva Sub Estación de Servicio Automotor, donde identifican la existencia de un pozo individual privado de agua potable para uso industrial, a una distancia de 507 metros con respecto a un lindero del terreno donde se construiría la subestación, lo cual incumple con lo dispuesto en el numeral 9), del artículo 34 de la Ley No. 277, que requiere una distancia mínima de 1000 metros entre una estación de servicios automotor y pozos individuales de suministros de agua potable.

El Apoderado Especial de la entidad recurrente, alega que los funcionarios recurridos al emitir las resoluciones le han violentado los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad de la Administración Pública y petición, en tanto, en la comunicación suscrita por el Ministro de Energía y Minas se arroga funciones que no le corresponden trastocando el debido proceso al no apegarse al procedimiento que se establece en los artículos 22 y 24 del Decreto 39-2011, Reglamento a la Ley de Suministro de

Hidrocarburos. Aduce que se ha alegado si existió el silencio administrativo positivo, el cual tiene su origen constitucional en el derecho de petición, toda vez que nos encontramos ante una petición cierta, posible, lícita, determinada y dentro de la ley. Manifiestan los recurridos que otorgar la autorización solicitada por el recurrente UNO NICARAGUA S.A., sería violentar no solo la Ley N°. 277 y sus reformas, sino también contravenir el respeto y protección del Estado de Nicaragua a los pozos o captaciones de agua destinados al uso del agua para consumo humano, lo cual tiene obligatoriedad supranacional. El Amparo lo fundamenta en supuestamente falta de reconocer el silencio administrativo positivo a favor de la entidad recurrente, dado que la solicitud de autorización fue resuelta por las autoridades del Ministerio de Energía y Minas fuera del plazo de los noventa días que otorga el artículo 20 de la Ley No. 277, Ley de Suministro de Hidrocarburos. Consecuentemente, de la lectura del artículo 20 se desprende que ante una solicitud de licencia del administrado, el Ministerio de Energía y Minas notificará al solicitante la aprobación o denegación de la solicitud en un plazo de noventa días, no obstante, a continuación, la norma establece que si no existiese notificación dentro de ese periodo, el solicitante debe acudir ante el Ministro de Energía y Minas, quien tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver, y solamente si no lo hiciere se tendrá por aprobada la solicitud.

En consecuencia, la negativa de autorización de la solicitud efectuada por la parte recurrente, tiene el suficiente sustento legal de hecho y derecho para ser declarada como tal y está enmarcada en un orden de legalidad dentro del ordenamiento jurídico de nuestro derecho positivo.- El reconocimiento expreso al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se traduce en ser: a) un derecho constitucional exigible por sí mismo y no programático; b) garantía social; c) otorga legitimación procesal amplia; d) la responsabilidad ambiental como deber de reparar los daños al ambiente y e) se delega y exige a la Ley el desarrollo del citado derecho. Por ende es racional y constitucionalmente válido imponer limitaciones a otros derechos personales en pro de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales. Debe existir un necesario equilibrio entre la protección al medio ambiente y el desarrollo de la actividad de los particulares. Por ende toda la actividad de los órganos estatales rectores de medio ambiente, deben desarrollar su actividad bajo el principio rector de prevención, tomando y asumiendo todas las medidas precautorias para evitar la posible afectación del ambiente o los recursos naturales. De la misma manera debe primar la utilización del principio por natura, mediante el cual, en caso de duda debe preferirse lo más favorable al ambiente y que la falta de evidencia científica no debe ser obstáculo para tomar medidas de protección o prevención. En nuestro caso de estudio, los argumentos presentados ante esta Corte por el Apoderado Especial de la entidad recurrente carecen de fuerza lógica estructural en sus hechos y sobretodo una falta absoluta de fundamentación Jurídica de naturaleza Constitucional que conecte a los mismos con algún accionar que hubieren realizado los funcionarios recurridos en sus funciones

administrativas. Por ende, esta Sala de lo Constitucional no constata ninguna violación a los derechos y garantías constitucionales invocados por la entidad UNO NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de los funcionarios recurridos, debiendo declararse no ha lugar al recurso.

Influencia de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

La Constitución Política contempla la existencia de ciertos tratados internacionales que tienen rango Constitucional y en tal sentido se garantiza su tutela judicial efectiva y máxima protección. Éstos son mayormente para la protección de los derechos sociales e individuales de las personas que viven en el territorio nacional y se encuentran consagrados en el artículo 46 Cn, anteriormente citado.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia esta Sala se pronuncia en este sentido: “Hoy contamos con instrumentos universales de derechos humanos, que nuestra Constitución Política acorde con el derecho contemporáneo ha dado plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, expresado a través del artículo 46 Cn. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen el Derecho de Audiencia previa en toda resolución que afecte a un individuo (artículo 10; artículo XXVI; y artículo 8, respectivamente); Presunción de Inocencia (artículo 11; artículo XXVI y artículo 8, respectivamente); el Principio de Igualdad (artículo 7; artículo II y artículo 24, respectivamente). Cabe señalar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que de una manera integral en su artículo 8 recoge el Principio de Audiencia y la Presunción de Inocencia: “1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;...”. Garantías del Debido Proceso que como lo señalamos en las Consideraciones anteriores han sido violadas por la Autoridad Administrativa recurrida. (Ver Sentencia N° 136 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil cuatro, en su considerando VI; Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31

de enero del 2001; y Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002; Sentencia No. 160, del 29 de noviembre del 2002, Cons. IV; y Sentencia No. 115, del 2 de junio del 2003, Cons. VI.”

Otra sentencia de este máximo Tribunal que hace referencia a los Tratados internacionales es la Sentencia 49 del 2001 y en referencia dice: “la intervención y defensa tardía que se le concedió por parte de la Oficina de Organización Territorial (OOT) al recurrente que violó el Derecho a la intervención y defensa desde el inicio del juicio, garantía constitucional consagrada en el artículo 34 Cn., y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, OEA, reconocida e incorporada en el artículo 46 de la Constitución Política de la República, todas estas violaciones que esta Sala considera se hicieron a los artículos 34, 46, 130 y 183 de la Carta Magna que rige la Institucionalidad y el Estado de Derecho de la Nación Nicaragüense, nos obligan a acoger el presente recurso y declarar su procedencia.”

En lo relativo a si los derechos económicos y sociales son derechos fundamentales, efectivamente sí lo son, ya que son inherentes al ser humano y pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana.

2. ¿Cómo se han desarrollado los derechos fundamentales individuales y derechos políticos desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla?

En junio del 2016, esta Sala de lo Constitucional conoció de un Recurso de Amparo acumulado interpuesto por los representantes de las 3 diferentes facciones del PARTIDO LIBERAL INDEPENDIENTE, en contra de los Magistrados del CONSEJO SUPREMO ELECTORAL por haber emitido las Resoluciones de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero del año dos mil once; mediante la cual resolvió que en base a sus registros, las autoridades inscritas en el Consejo Supremo Electoral del Partido Liberal Independiente PLI, corresponden a los siguientes: Presidente, Indalecio Rodríguez; I Vicepresidente, Rollin Tobie Forbes; II Vicepresidente Octavio Alvarado Tablada; III Vicepresidente, Silvio René Bolainez; Secretario General, Adolfo Martínez Cole; I Secretario General, Mario José Asencio Flores; II Secretario General, Roberto Sánchez Cordero; Tesorero, Carmela Rogers; Vice Tesorero Isidro Tercero; Fiscal, Francisco Luna; 1 vocal, Pedro Reyes Vallejos, 2 vocal, Boanerges Matus; 3 vocal, Uriel Mantilla; 4 vocal, María Eugenia Sequeira; 5 vocal, José Adán Rodríguez; 6 vocal, Nardo Sequeira; 7 vocal, William Hondoy.- Siendo el Representante legal actual que consta en los registros el ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaníz, y mandata al ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaníz, a convocar y realizar Convención Nacional, o quien

haga sus veces en receso de ésta, a fin de dirimir su controversia de manera inapelable para la fecha del veintisiete de febrero del año dos mil once, todo de conformidad a sus estatutos; y la resolución de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil once, por medio de la cual el Consejo Supremo Electoral tiene por registrada la Alianza PLI para participar en los comicios electorales del seis de noviembre del año dos mil once.

Los recurrentes señalan como preceptos constitucionales violados los contenidos en los Artículos 2, 5, 25 numeral 2 y 3, 27, 32, 34 numeral 4, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 130 numeral 1, 160, 182 y 183 de la Constitución Política.- Aducen además que el ciudadano Indalecio Aniceto Rodríguez Alaniz, convocó por su cuenta el día once de febrero del año dos mil once, el primer Acto Convencional, llamado arbitrariamente Convención Nacional del PLI y lo realizó con miembros del Movimiento Vamos con Eduardo en el Restaurante El Quetzal, en violación de los artículos 20, 35 y 38 inc. I), de los Estatutos del Partido y el artículo 8 inciso e) del Reglamento de Funciones y Atribuciones de los Órganos de Gobierno del Partido Liberal Independiente, transgrediendo a todas luces y flagrantemente el Acuerdo de Unificación del Partido Liberal Independiente, de fecha 19 de octubre del año dos mil diez.-

Solicitan los recurrentes que se suspendan los efectos del acto reclamado, se declare con Ha Lugar los presentes Recursos de Amparo y declare la validez del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Independiente PLI, periodo 2010-2013, reorganizado por la Delegataria en sesión extraordinaria del 27 de febrero del año dos mil once, conformada de la siguiente manera: Presidente Nacional: ROLIN BELMAR TOBIE FORBES; I Vicepresidente: PEDRO EULOGIO REYES VALLEJOS, entre otros. En consecuencia al analizar las disposiciones estatutarias de Partido Liberal Independiente, se constata que la atribución privativa de convocar a Sesiones a la Convención Nacional es del Comité Ejecutivo Nacional, que es precisamente donde yerra el Consejo Supremo Electoral en su Resolución de las once y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once, y la que se confirma mediante Resolución de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero del mismo año, en las cuales le mandata al Presidente Ejecutivo Nacional ejecutar atribuciones que no le están contempladas en los Estatutos que rigen la vida interna del Partido Liberal Independiente, violentándose en el mismo acto los Principios de Legalidad e Interdicción de la Arbitrariedad, pilares fundamentales que son vertientes del Principio de Seguridad Jurídica. Luego de analizar las diligencias creadas en caso *sub lite*, esta Sala de lo Constitucional observó que el Consejo Supremo Electoral al emitir las resoluciones de las once treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de dos mil once y de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de febrero de dos mil once, violaron los principios invocados por las partes recurrentes. En consecuencia el Consejo Supremo Electoral no podía haber autorizado

al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a convocar la Convención Nacional o Asamblea Delegataria.

Esta Sala resolvió: ha lugar al recurso de amparo y se insta al Consejo Supremo Electoral, adecuar el Calendario Electoral del proceso electoral general del presente año, en atención a los efectos de la presente sentencia, debiendo ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PLI, conformado por su Presidente Nacional: ROLIN BELMAR TOBIE FORBES (q.d.e.p.); I Vicepresidente: PEDRO EULOGIO REYES VALLAJOS; II Vicepresidente: SILVIO RENE BOLAINAZ CASTILLO; III Vicepresidente: JOSE ADAN RODRIGUEZ CASTILLO; Secretario General: MARIO JOSE ASECIO FLORES; I Vicesecretario General: URIEL ARCENIO MANTILLA DELGADO; II Vicesecretario General: ARTURO CUADRA ORTEGARAY; Tesorero: ISIDRO GUADALUPE TERCERO CENTENO; Vicetesorero: MAGDA DEL CARMEN REYES LOPEZ; Fiscal General: FRANCISCO JAVIER LUNA VALDIVIA; 1° Vocal: WILLIAM HONDOY REYEZ; 2° Vocal: AGUSTIN ACEVEDO LARIOS; 3° Vocal: ULISES SOMARRIBA JARQUIN; 4° Vocal: JORGE ALEJANDRO GAITAN SANCHEZ; 5° Vocal: JOSE DEL CARMEN ALVARADO RUIZ; 6° Vocal: CARLOS ALBERTO MORALES RIVERA; 7° Vocal: JUAN MANUEL GUTIERREZ VASCONCELOS, que convoque a la mayor brevedad posible, a la Convención Nacional o a quien haga sus veces en receso de esta, respetando los Acuerdos de Unificación PLI, suscritos el 19 de octubre del año dos mil diez, y los Estatutos del Partido Liberal Independiente.

Cabe señalar que a la fecha de hoy, abril 2018, todavía no han podido ponerse de acuerdo para llevar a cabo la Convención, tal y como se los mandató el Consejo Supremo Electoral y la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal.

3. Avances y retos obtenidos para fortalecer los estados democráticos, desde la justicia constitucional, a partir de la conferencia de Sevilla.

Otro de los mayores desafíos lo constituye la información que manejan sobre las personas, tanto los Bancos, ya sea por Tarjetas de Créditos ó Créditos Hipotecarios, Personales o de cualquier otra índole, así como decíamos al inicio, el cruce de los expedientes del fisco, laboral, médico, seguro, es rápido y fácil obtener el perfil del cliente sin su autorización.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INTERNET Y REDES SOCIALES, ORIENTADOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL.

1 ¿Deberían incluir los países iberoamericanos; dentro de los derechos sociales consagrados en la Constitución, el acceso a internet y a las redes sociales?

Sí. Estimamos que deben de ser considerados como un Derecho Social e incorporarlos en la Constitución de la República.

El constituyente revolucionario en la Constitución de 1987, dispone en su artículo 26 el derecho al respeto de su honra y reputación. Y en su artículo 30 se protege la libertad de expresión en todas sus vertientes.

Derechos que se han consolidado en las subsiguientes reformas, hasta llega a nuestra Constitución Política vigente, que en la materia de discusión contiene los siguientes postulados:

“Artículo 26 Toda persona tiene derecho:... 2) Al respeto de su honra y reputación. 3) A conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información....”

“Artículo 30 Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.”

“Artículo 52 Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.”

“Artículo 66 Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

“Artículo 67 El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.”

Las relaciones digitales en el marco de Internet ya son componentes de la Sociedad moderna y democrática, porque son un vehículo para intercambiar información, conocimiento y cultura; elementos clave para ampliar la libertad individual y el desarrollo humano.

Es innegable la injerencia del internet en el desarrollo de la sociedad moderna actual. Incide en todos los aspectos de la vida social, cultural, económica, incluso en el desarrollo personal e individual.

Considerando, en consecuencia, el papel crucial que desempeña internet en la sociedad para la creación y difusión de la información, es natural que se haya generado una fuerte pugna entre intereses públicos y los intereses privados. Por ello, la sociedad civil y los gobiernos han buscado adoptar mecanismos de regulación que intente de alguna manera armonizar ambas posiciones.

Algunos autores consideran los derechos políticos –como los derechos de reunión, asociación, sufragio activo y pasivo, etc.– así como los derechos de los ciudadanos en la nueva Administración electrónica quedan estimulados por Internet hacia continuas vías de desarrollo dentro de lo que se denomina e-government, democracia electrónica o, últimamente, open government. Estos derechos son consagrados en el artículo 46 Cn, anteriormente citado donde se recogen los Tratados de Derechos Humanos más importantes y que se encuentran incorporados en el texto constitucional.-

Este derecho se desprende directamente de lo dispuesto en los artículos 16 y 11¹⁵ de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que sostiene: Postulados que son recogidos en los artículos 12 y 19¹⁶ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 13 y 14¹⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos siguientes:

¹⁵ «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”.

¹⁶ Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

¹⁷ “Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

“Artículo 190. Se establecen también los siguientes recursos y mecanismos de control constitucional:

1) El Recurso de Habeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar.

El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida....”

Finalmente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 2011, en el informe denominado tendencias claves y los desafíos que enfrenta el acceso a internet como derecho universal, el relator especial en la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de las Naciones Unidas,

asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral pública. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

Frank La Rue, señaló que: *“el acceso a internet como un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto”*.

En Nicaragua, consideramos que el acceso a Internet es un derecho fundamental de la persona y una condición para su pleno desarrollo individual y social, sin menoscabo del respeto de la honra, reputación y datos íntimos de los particulares, en su más amplia acepción.

2. ¿Cuentan los países iberoamericanos con una legislación adecuada que proteja la intimidad y la dignidad humana, con relación al uso del internet, las redes sociales y el derecho al olvido?

En Nicaragua no ha sido regulado de ninguna manera; sin embargo desde el punto de vista penal en nuestro ordenamiento jurídico está tipificado, promulgado y sancionado los delitos de calumnia, difamación e injurias a través de los medios.

Sin duda alguna no se puede obviar que el desarrollo de la tecnología ha acarreado riesgos para el derecho a la intimidad, que ya se conoce como ciber acoso y el bulling en las redes sociales y que en nuestra humilde opinión está vinculado a la información personal, datos que tienen tanto las entidades públicas y privadas sobre las personas en general.

Ejemplo: Bastaría cruzar la información que poseen los Bancos Privados con las tarjetas de crédito, las Instituciones de Seguro, y asea médicas, de vida o de vehículos automotores, así como la información en el expediente laboral, en el expediente fiscal, en el expediente del seguro social, para obtener el perfil de cualquier persona pudiendo determinar sus gustos y preferencias personales, no solo de sus perfumes sino de sus pertenencias más íntimas.-

Los avances científicos y tecnológicos presentes en un mundo globalizado como el que caracteriza nuestra sociedad ha tenido un impacto en los derechos fundamentales. El surgimiento de nuevas tecnologías como internet que han permitido la utilización del correo electrónico, las redes sociales y la firma digital son manifestaciones que han influido en los derechos fundamentales pues han cambiado el ejercicio de derechos como acceso a la información, libertad de asociación, libertad de expresión y pensamiento, el derecho a la educación, la salud, pero a la vez han incidido o hecho más vulnerable el derecho a la intimidad o privacidad de las personas.

Por otra parte, el desarrollo de estas mismas tecnologías ha acarreado nuevos riesgos para los derechos y libertades de los ciudadanos debido a la capacidad de las entidades y personas tanto públicas como privadas, de acumular informaciones personales en formato digital para finalidades muy diversas y no siempre perfectamente identificadas. La pérdida de control sobre estas informaciones puede incidir de manera directa en los derechos y libertades ya que esta capacidad de acumulación de grandes cantidades de datos personales hace posible su alteración, manipulación y transmisión a terceros de manera rápida, lo cual incide en la libertad de elección y decisión de los individuos ante la incertidumbre de si sus comunicaciones, actividades o elecciones serán registradas por entidades desconocidas y para finalidades que igualmente ignoran.

Si los beneficios que han proporcionado el progreso tecnológico para las sociedades contemporáneas son incuestionables, estas ventajas vienen acompañadas de nuevos desafíos que hay que abordar ineludiblemente. Las nuevas amenazas que atentan contra la intimidad nos llevan a examinar y aportar nuevos horizontes sobre una construcción jurídica moderna que ha de evolucionar y definirse para responder ante estos nuevos desafíos.

Sin embargo, internet también posibilita muchas agresiones al derecho a la intimidad. La red no es solo un medio de comunicación, sino que también se configura como un nuevo medio de vigilancia. Presenta un potencial para agredir la intimidad sin precedentes. Hechos palpables, es su uso por agencias de inteligencia de las súper potencias para desestabilizar gobiernos, incidir en las decisiones soberanas de otros países y hasta para espiar a sus máximos dirigentes afines o no.

Desde el ámbito jurídico constitucional resulta, por tanto, obligado que nos ocupemos de esta 'nueva frontera' del derecho a la intimidad, dónde se están construyendo las bases de la sociedad futura y en los que están presentes nuevos retos como la superación de las fronteras físicas entre los Estados, la dificultad de perseguir los sitios de internet situados extraterritorialmente en razón de sus ordenamientos jurídicos internos, las diversas concepciones de la libertad de expresión o las dificultades procesales para la persecución de las infracciones administrativas y los delitos cometidos a través de la red.

Cada vez que alguien navega por internet o participa en un grupo de noticias, está revelando de una forma consentida o no, datos acerca de su personalidad, gustos, creencias, etc., que pueden ser utilizados por terceros o el Estado para los fines más variados.

Internet se ha revelado un medio agresivo a la invasión de la intimidad, destacándose el intercambio de informaciones personales entre diversos prestadores de servicio de la sociedad de la información sin previa autorización de los titulares de los datos; la posibilidad del monitoreo electrónico de los internautas por medio de las IP's; la diseminación de la cultura de auto exposición en chats, sobre todo, en las redes sociales; la colecta de informaciones sobre la navegación de los usuarios por medio de los cookies; y la diseminación de trojans, keyloggers, spywares y otros programas desarrollados para la ejecución de acciones maliciosas. Con esta realidad, la preservación del derecho a la intimidad en los moldes tradicionales se está tornando cada vez más difícil.

Es indudable que las cuestiones relativas a la privacidad en general, y al derecho a la intimidad en particular, llaman cada vez más la atención pues se trata de un ámbito expuesto progresivamente a actuaciones invasivas como consecuencia del avance tecnológico. En este contexto, resultan insuficientes los remedios tradicionales de protección y es necesaria una redefinición de los conceptos y medios de protección previstos en las normas relacionadas con la intimidad, en un entorno interterritorial, para dar respuesta a los obvios problemas de territorialidad que se derivan de la globalización, especialmente en el ámbito de internet.

Cabe destacar que el uso de las herramientas de la Tecnología, de la Información y la Comunicación (TIC) es un derecho humano, la persona tiene derecho a ser informada de forma oportuna, objetiva y veraz. Ante la oportunidad de la libre expresión en las comunicaciones, se presenta la amenaza del mal uso y abuso de las TIC, los excesos, la falta de respeto mutuo y el uso de términos discriminatorios que se vuelven virales en las redes sociales; generando el surgimiento de nuevas formas de actividades ilícitas, tales como los delitos informáticos o ciberdelitos que afectan múltiples bienes jurídicos tutelados como son: la vida, la identidad, privacidad de la persona y su familia, la inviolabilidad de los datos personales, el honor, la honra, la reputación, integridad física, psíquica, moral, estabilidad emocional, a la autodeterminación informativa y a la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

En otro orden, afecta bienes jurídicos como la seguridad soberana, que tiene como eje fundamental la protección estatal a las personas, familia y comunidad, así como el desarrollo sostenible de la nación.

Por ello el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de Nicaragua, en la búsqueda de fortalecer la armonía, los valores y los vínculos familiares, el presidente Daniel Ortega y la compañera vicepresidenta Rosario Murillo, anunciaron el plan de trabajo de consulta nacional en el que distintos sectores del país podrán promover

acciones que conlleven a una mejor calidad de vida en el entorno de niñas, niños, adolescentes y la familia.

A la par de ello es imprescindible la realización de acciones supraestatales, en el concierto de las Naciones Unidas o a nivel centroamericano, que aprueben convenciones comunes para la protección de la intimidad y dignidad humana, que luego sean incorporadas al derecho interno de cada país.

3. ¿Qué relevancia tiene para la justicia constitucional el principio de neutralidad de las redes sociales y qué relación guarda con los derechos fundamentales en Iberoamérica?

La neutralidad de la red garantiza una calidad de servicio que no discrimina.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la neutralidad de la red equivale al principio de igualdad y no discriminación de los usuarios en el acceso a la red.

Recientemente, la Comisión Europea ha descrito que el *“principio de “neutralidad de la red” significa que el tráfico debe ser tratado igualmente, sin discriminación, restricción o interferencia, independiente del remitente, receptor, tipo, contenido, dispositivo, servicio o aplicación”*

En otras palabras, la neutralidad de la red protege la igualdad de acceso a contenidos y de transporte de paquetes, así como la libertad de expresión, y de información, por lo que es posible enmarcarla dentro de lo que es un principio de Derecho, añadiendo además que en muchos países no existe legislación que consagre la neutralidad de la red, sin embargo, es conocida, contemplada y discutida en la mayoría de ellos, dado su alto contenido de moralidad.

En ese sentido, podemos indicar que la neutralidad de la red es una derivación del principio de igualdad, que se presenta exclusivamente en internet, pero no por ello es menos importante. Entonces, la neutralidad de la red es, en consecuencia, una derivación del principio de igualdad cuyo objetivo es asegurar el derecho de todos los que tienen acceso a la red, ya sea usuarios o proveedores de contenidos, a que el tráfico de la internet será en términos igualitarios, *“sin discriminación, restricción o interferencia, independiente del remitente, receptor, tipo, contenido, dispositivo, servicio o aplicación”*.

En conclusión, la neutralidad de red permite y garantiza el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, la libertad de expresión, protección de datos personales, entre otros.